



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CAROLINA BOCANEGRA BERNAL** como representante legal de la menor **HELEN GABRIELA PINEDA BOCANEGRA**, por intermedio de apoderado EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** y DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE LAS LOCALIDADES DE SANTA FE Y LA CANDELARIA y las vinculadas COLEGIO ROGELIO SALMONA IED, DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE CIUDAD BOLIVAR y COLEGIO EL ENSUEÑO IED por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de educación e igualdad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO, presentan demanda de acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y SECRETARÍA LOCAL DE EDUCACIÓN DE CANDELARIA, donde manifiesta que su representada reside con sus cuatro menores hijos en la Localidad La Candelaria, los cuales fueron matriculados para cursar estudios básicos en el Colegio BRAVO PÁEZ, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, pero debido a la considerable distancia solicitó el traslado siendo asignados los referidos cupos en el Colegio ROGELIO SALMONA.

Señala que al momento de matricular a sus hijos le informaron que los cupos le habían sido negados en razón a que no había acudido a la Secretaria de Educación de la Localidad de la Candelaria a continuar con el trámite, pero la señora BOCANEGRA BERNAL, indica que nunca recibió notificación y/o comunicación por parte de dicha entidad para el efecto.

Indica que ante la preocupación de que sus hijos se quedarán sin educación acudió ante Personería, entidad que intervino y, en tal sentido, le fueron reasignados solo tres cupos en la institución mencionada, por el contrario, a la menor HELEN GABRIELA, le fue asignado un cupo en el Colegio REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, persistiendo la larga distancia y la separación de sus hermanos.

Refiere que la progenitora ha insistido en la asignación de un cupo para el colegio de la Localidad donde vive y donde estudian sus otros hijos, configurándose la unificación de hermanos, pero le ha sido negado, por lo que para este momento la accionante no ha realizado los tramites de matrícula, denotando un riesgo que la menor quedar por fuera del sistema educativo, debido a la barrera para la accesibilidad que significa estudiar en una institución distante de su vivienda.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

Advierte que la señora CAROLINA BOCANEGRA BERNAL es madre cabeza de hogar y requiere salir a trabajar para asegurarse el sustento de su núcleo familiar.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de la menor afectada y se ordene a las accionadas o a quien corresponda, que en un término de 48 horas proceda a realizar las actuaciones necesarias a fin de garantizar un cupo educativo, tipo unificación de hermanos, en la institución Educativa ROGELIO SALMONA de la Localidad de la Candelaria, a la menor HGPB, en condiciones que cumpla con la accesibilidad al derecho a la educación.

Como pruebas allegó las siguientes:

- o Poder
- o Copia de cédula de ciudadanía de CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
- o Contestación radicado No. E2019-17566 de fecha 8 de febrero de 2019
- o Contestación radicado No. E2021-192877 de fecha 19 de agosto de 2021
- o Respuesta vía correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021
- o Asignación de cupo colegio REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
- o Resumen de la solicitud de traslado
- o Resultado de la solicitud de traslado
- o Solicitud ante la Personería de SINPROC 2425734
- o Derecho de petición de fecha 24 de enero de 2019
- o Derecho de petición de fecha 11 enero de 2018
- o Derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021- solicitud de ruta
- o Boletín de notas de colegio REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
- o Registro civil de HGPB
- o Certificado de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante CAROLINA BOCANEGRA BERNAL, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculadas, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas COLEGIO ROGELIO SALMONA IED, SECRETARÍA LOCAL DE EDUCACIÓN DE CIUDAD BOLIVAR y COLEGIO EL ENSUEÑO IED.

3.1. Durante el término de traslado, el doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, hace un resumen de los hechos y anexa una imagen con las pretensiones e informó que la Representación Judicial de las DIRECCIONES LOCALES DE EDUCACION y LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES vinculados, se realiza a través de esa Oficina Asesora Jurídica ya que no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 330 de 2008.

Se transcribe la respuesta al requerimiento hecho a la Dirección Local de Ciudad Bolívar:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

“Frente al Hecho 1.

DIRECCIÓN LOCAL: De acuerdo a los documentos aportados por la Accionante, su dirección de domicilio es Calle 69 B No. 59 – 13 sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar. Por lo tanto, no es veraz la información plasmada en este hecho.

Frente al Hecho 2.

DIRECCIÓN LOCAL: De acuerdo al reporte del Sistema Integrado de Matrículas – SIMAT, los menores efectivamente estuvieron matriculados en la mencionada institución educativa.

Frente a los Hechos 3, 4, 5, 6, 7

DIRECCIÓN LOCAL: Frente a los hechos relacionados anteriormente, la Secretaría de Educación del Distrito, como lo informa la accionante, realizó asignación de cupos escolares a los menores hijos en los grados solicitados. Sin embargo, debido a la no formalización de matrículas agendadas para el 7 y 12 de diciembre de 2019, dichas asignaciones fueron canceladas.

Igualmente, al momento de la reiteración de solicitud de cupos escolares, la Secretaría de Educación del Distrito, procedió nuevamente a realizar dicha asignación de cupos escolares, a excepción de la menor HGPB, a quien por la no disponibilidad de cupo escolar en la institución solicitada, se realizó asignación de cupo escolar en el COLEGIO REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA IED

Frente a los hechos 8, 9

DIRECCIÓN LOCAL: El colegio solicitado por la accionante, es una institución educativa distrital, que opera por medio de contrato de administración del servicio educativo y cuya oferta educativa está definida por las condiciones del contrato suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito y el administrador. Es decir, que la capacidad de cupos que se ofrecen está limitada y determinada contractualmente. Motivo por el cual se han negado las diversas solicitudes de traslado presentadas por la accionante.

Frente a los Hechos 10 y 11.

DIRECCIÓN LOCAL: Mediante conversación telefónica, la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar, comunicó a la accionante la opción de cupo escolar en el COLEGIO EL ENSUEÑO IED para la menor HGPB, institución que cuenta con las mismas condiciones y calidades de la institución educativa solicitada por la misma.

A su vez, el COLEGIO EL ENSUEÑO IED se encuentra ubicado a pocas calles del COLEGIO ROGELIO SALMONA IED. La señora CAROLINA BOCANEGRA, manifiesta su aceptación de cupo escolar para grado octavo, jornada única, COLEGIO EL ENSUEÑO IED, razón por la cual, la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación del Distrito procedió a realizar dicha asignación de cupo escolar.”



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

Circunstancia que fuera confirmada por la Dirección de Cobertura, mediante oficio -S- 2022-13144 del 20 de enero de 2021, y bajo el principio de corresponsabilidad, la accionante debe adelantar las gestiones correspondientes para la matrícula.

Indica que en ningún momento ha restringido el acceso al servicio público de educación a la menor, pues el cupo que primero fue otorgado y por el principio de corresponsabilidad estaba en cabeza del acudiente realizar las gestiones de formalización de matrícula, de acuerdo con el procedimiento y los tiempos establecidos y la no reasignación de cupo en el COLEGIO ROGELIO SALMONA no es una decisión arbitraria ni caprichosa sino que obedece a una causal objetiva, pues el cupo ya no se encuentra disponible, pese a eso, adelantó gestiones para otorgar cupo en un colegio EL ENSUÑO IED que, que fue aceptado por la accionante.

Considerando que ha cesado la acción u omisión, y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, razón por la cual, en el presente caso se ha configurado un hecho superado, para lo cual refiere la Sentencia T-988/02 y T-147 del 5 de 2010. Por lo anterior solicita declarar la improcedencia por hecho superado.

Anexa: Informe Dirección Local de Ciudad Bolívar y soportes. Informe Dirección de Cobertura.

3.2. Por su parte, la doctora MARIELA CASTILLO ROZO, en calidad de directora de la **DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE LAS LOCALIDADES DE SANTA FE Y LA CANDELARIA**, manifestó que el COLEGIO ROGELIO SALMONA IED pertenece a la localidad de CIUDAD BOLIVAR, por lo que remite por correo electrónico la acción de tutela a la localidad correspondiente.

3.3. A la entidades las vinculadas **COLEGIO ROGELIO SALMONA IED, DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE CIUDAD BOLIVAR y COLEGIO EL ENSUÑO IED**, se les corrió traslado de la acción de tutela con los oficios Nos.71, 76 y 82, de fecha 18,19 y 24 de enero del año en curso, respectivamente, para que ejercieran derecho de defensa y contradicción que les asiste como sujeto procesal, no obstante, guardaron silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra una entidad pública del orden distrital.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no asignar cupo a la menor HGPB en el COLEGIO ROGELIO SALMONA IED, donde le asignaron los cupos a sus otros hijos, en aplicación de la unificación de hermanos.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Sobre el derecho a la educación, la Constitución Política de Colombia ha mencionado en su artículo 67 y 44 lo siguiente:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela lo siguiente:

“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

*Ahora bien, esta Corte, ha enfatizado múltiples veces que el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, que comprende tanto **el acceso como la permanencia en el sistema educativo**; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares. En consecuencia, para la Corte es claro **que la acción de tutela es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho.**¹ (Subrayado de la Sala)*

Es decir, que el Juez Constitucional es competente para proteger este derecho, cuando el legislador no implemente políticas tendientes a esa protección y que la autoridad o instituciones educativas vulneren o amenacen el derecho, al desproteger a sus titulares de la permanencia, continuidad y prestación de este servicio público, sobre todo, cuando quienes se vean excluidos sean personas con escasos recursos económicos, y una condición de especial consideración constitucional como madre cabeza de familia, y menores de edad.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

En el presente evento, la accionante CAROLINA BOCANEGRA BERNAL, pretende a través de la acción constitucional de tutela la asignación de cupo para su menor hija HGPB en el COLEGIO ROGELIO SALMONA IED, institución en la cual le fue asignado cupo a tres de sus hermanos, y de esa manera garantizar la unificación de hermanos.

Para el efecto la accionante aporta diversas pruebas de los trámites relacionados con las matrículas de años anteriores, y solicitud de traslado, separación de cupos con fundamento en la unificación de hermanos, entre otros.

¹ Sentencia T- 202 de febrero 28 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

Observa el Despacho en respuesta a la acción de tutela, que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ, a través de la Dirección Local de Ciudad Bolívar y de Cobertura, informó que atendiendo la solicitud de separación de cupos, en principio le fueron asignados los cupos para un mismo colegio, sin embargo, como quiera que la accionante no formalizó la matrícula entre el 7 y 12 de diciembre de 2019, fueron cancelados, pero al recibir la reiteración de los cupos procedió nuevamente a realizar la asignación a excepción de la menor HGPB, debido a la no disponibilidad de cupo escolar en la institución solicitada, y por ello, le asignó el cupo en el COLEGIO REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA IED, debido a las limitantes contractuales. No obstante, según información de la Dirección Local de Educación Ciudad Bolívar, comunicó a la accionante la opción de cupo escolar para la menor, en el COLEGIO EL ENSUEÑO IED, que cuenta con las mismas condiciones y calidades solicitadas y ubicada a pocas calles del COLEGIO ROGELIO SALMONA IED, indicando que la accionante aceptó el cupo escolar, quedando bajo el principio de corresponsabilidad que adelante las gestiones para la matrícula. Por lo anterior, depreca se aplique la figura del hecho superado.

Dentro del trámite tutelar, con miras a corroborar el conocimiento de lo informado por la accionada, se requirió a la accionante para que confirmara la aceptación del cupo en el COLEGIO EL ENSUEÑO IED y la formalización de la matrícula en esa institución educativa, en su defecto explicara las razones de su negativa, se obtiene la siguiente respuesta, a través de su apoderado:

RE: REQUERIMIENTO TUTELA 2021-009

Eduir Estupinan Clavijo <edestupinan@defensoria.edu.co>

Mar 25/01/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j38pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

En mi calidad de apoderado de la accionante en el trámite de tutela de la referencia, por medio de la presente comunicación me permito manifestar, lo siguiente:

1. La señora CAROLINA BOCANEGRA manifiesta haber recibido oferta de cupo estudiantil para su hija en un colegio distinto al que solicitó por unidad familiar;
2. La accionante no ha manifestado aún su intención de aceptación de dicha oferta.
3. La accionante insiste, en virtud de su condición de madre cabeza de hogar y desempleada, que el cupo sea asignado en el mismo colegio, debido a que su hija por ser mayor a sus otros dos hijos puede asistir y acompañar a estos cuando la madre esté en sus labores de trabajo.
4. Que en una circunstancia de imposibilidad de asignación de cupo estudiantil en el colegio referido (Rogelio Salmona) optaría como último recurso el cupo gestionado, a fin de que su hija no se quede sin acceso a la educación.

Cordialente,

EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO

Defensor Público - Regional Bogotá
Programa Administrativo

Del caso en concreto, según el amparo solicitado merece estudio por medio de la acción de tutela, en tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, afirmadas como personas de especial protección constitucional y convencional. Además, si bien se busca principalmente la garantía del derecho a la educación, éste contempla una serie de características y exigencias que no se limitan a verificar la asignación de un



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

cupo escolar y asignación de cualquier institución educativa, sino que además implica gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, por ser sus titulares niños y niñas, reconocidos en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, y por tratados internacionales de derechos humanos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, según artículo 93 de la Carta Política, como la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, y la Convención sobre los derechos de los Niños.

Además, la Corte Constitucional ha reiterado la inclusión de este derecho constitucional como fundamental, y según el titular del mismo, es susceptible de protección por vía de tutela, al comportar obligaciones positivas y negativas (prestación o abstención) para su goce efectivo, que en ocasiones comporta adoptar políticas legislativas o reglamentarias, para establecer las exigencias y condiciones para acceder al servicio. Así lo indicó en la Sentencia C-306 de 2011:

“La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales puede dificultar establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cuál es el contenido prestacional constitucionalmente determinado.

En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado², previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión³.”

Así mismo, en la Sentencia T-743/13 resalta los componentes estructurales del derecho a la educación: **asequibilidad o disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.**

(...)

3.4. Esta corporación reconoció desde sus primeros fallos el carácter complejo del que reviste la educación en su doble condición de servicio público y derecho. Pese a ello, consideró, a partir de una lectura exegética del artículo 67 superior, que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte de su núcleo esencial^[25], y que, tras haber sido calificada por la Carta como un derecho fundamental de los niños, su prestación solo era obligatoria hasta los 18 años de edad.^[26]

² Sentencia T-016-07. Reiterada por las sentencias T-1177-08, T-1182-08, T-899-08 y T-1103-08 y T-090-09, entre otras.

³ Ibídem.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

Los parámetros establecidos por el Comité intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en la Observación General Número 13, relativa al contenido normativo del artículo 13 del Pacto, sobre los propósitos de la educación, transformó esa concepción diametralmente.^[27]

Desde entonces, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el derecho a la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados que, a su vez, se concretan a través de tres tipos obligaciones distintas. Tales componentes, características o dimensiones son los siguientes^[28]:

-Asequibilidad o disponibilidad:

3.4.1. El componente de asequibilidad alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc. En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio.^[29]

-Accesibilidad:

3.4.2. La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas^[30] y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita^[31].

-Adaptabilidad:

3.4.3. El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades^[32] o con capacidades intelectuales excepcionales^[33], los niños trabajadores^[34], los menores que están privados de su libertad^[35], los estudiantes de grupos étnicos



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGFB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

minoritarios^[36], las mujeres en estado de embarazo^[37] y los alumnos que residen en zonas rurales^[38]. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo^[39].

-Aceptabilidad:

3.4.4. La Observación General Número 13 del Comité Intérprete del PIDESC (Comité DESC) exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto^[40] y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

Además, la aceptabilidad educativa involucra un componente de equidad. De ahí que la Observación General haya calificado como posibles discriminaciones con arreglo al pacto “las agudas disparidades de las políticas de gastos que conduzcan a que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares”.^[41]

Para finalizar, la Sala considera importante precisar que el cumplimiento del componente de aceptabilidad, en la dimensión correspondiente a la garantía de la calidad educativa, debe examinarse en el marco de los consensos a los que haya llegado cada sociedad acerca de sus prioridades en materia educativa. En su tercer informe de seguimiento al Programa de Educación para Todos, la UNESCO se refirió a tal situación en los siguientes términos:

“Aunque las tentativas para definir qué es una educación de calidad suscitan numerosas controversias, en este tercer Informe de Seguimiento de la EPT en el Mundo se pone de manifiesto que existen bases sólidas para un entendimiento común. La cuestión de la calidad debe contemplarse teniendo en cuenta la manera en que las distintas sociedades definen la finalidad de la educación. En la mayoría de ellas se plantean dos objetivos principales: el primero estriba en garantizar el desarrollo cognitivo de los educandos; el segundo en hacer hincapié en que la educación estimule su desarrollo creativo y afectivo para que puedan adquirir valores y actitudes que les permitan ser ciudadanos responsables. Por último, la calidad ha de pasar por la prueba de la equidad, ya que un sistema de educación que discrimina a un grupo específico, cualquiera que sea, no cumple con su misión”.^[42]

El deber estatal de reglamentar los estándares mínimos que regirán la prestación del servicio educativo, cobra, por eso, especial importancia a la hora de verificar el cumplimiento del componente de aceptabilidad educativa en su faceta de calidad en un caso concreto. Establecidos esos presupuestos básicos, la tarea del Estado consistirá en asegurar su plena observancia, de conformidad con el principio de progresividad y prohibición de retroceso intrínsecos a la cobertura de las facetas prestacionales de los derechos fundamentales, como la educación.

(...)

Según lo acreditado e informado en el presente trámite, y solicitado por la accionante, comprende que se le garantice la asignación de cupo escolar para su



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

hija HG PINEGA BOCANEGRA **por la unificación de hermanos**, en el colegio ROGELIO SALMONA IED, institución donde quedaron matriculados sus otros hijos menores de edad, justificando esa necesidad de ser la mayor de los hermanos, lo que contribuye a brindarle colaboración para asistir a sus otros hijos mientras, como madre cabeza de familia, hace presencia ante ellos por las labores que debe cumplir atendida su condición, y poder obtener el sustento para su familia.

Si bien es cierto, en las respuestas dadas por la accionada señala que debido a la demora de la accionante no se concretó inicialmente la matrícula de los menores, con la insistencia de la accionante, cumplió, en todo caso, con la asignación de cupo para la menor HG PINEDA BOCANEGRA, en el COLEGIO EL ENSUEÑO IED, cercano a la otra institución educativa ROGELIO SALMONA, trayendo como justificación la imposibilidad administrativa o contractual de estar limitados los cupos en éste último, también lo es, que al respecto no se informó ni brindó ninguna explicación sobre la aplicación de la circunstancia planteada por la accionante de asignación de cupos o traslado por **unificación de hermanos**, cuando desde un principio la señora CAROLINA BOCANEGRA BERNAL, había invocado esa situación especial para que se tuviera en cuenta al momento de garantizar la accesibilidad y adaptabilidad en la educación de sus hijos, y además no se cuestionó ni acreditó la notificación a la accionante sobre la negativa.

Al respecto, es pertinente traer el criterio planteado en caso similar por la Corte Constitucional, en garantía de la Unificación de hermanos, en Sentencia C-306 de 2011, lo siguiente:

(...)

“La adaptabilidad consiste en que “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”⁴. En otras palabras, el Estado está obligado a garantizar que la educación se adapte al estudiante y no que el estudiante se adapte a la educación, lo cual tiene plena correspondencia con los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución) y al respeto y reconocimiento de las diferencias (artículo 13 ídem)”.

(...)

Al momento de asignar el cupo escolar se dejó de lado la accesibilidad como característica esencial del derecho a la educación. En este punto es preciso recordar que:

“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

En caso objeto de estudio, la Secretaría de Educación Distrital no logró garantizar la dimensión material del derecho a la educación, pues como se mostró en los hechos de esta providencia, a la niña se asignó un cupo escolar en el colegio

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación”, párr. 6.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

Ismael Perdomo a pesar de encontrarse a cargo de su tía, quien tiene dos hijos menores cursando en una institución diferente- Taller Psicopedagógico los Andes-, lo que le imposibilita dejar a la menor en la institución asignada.

Al ser una obligación del Estado garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, en el caso en particular de la niña Gillian Torres Castellanos, se hace necesario que la Secretaría de Educación Distrital le asigne un cupo escolar en la misma institución en la que se encuentran adelantando estudios los hijos de la tía que la tiene a cargo pues, de nada sirve que la menor tenga un cupo asignado en una determinada institución del Distrito de Bogotá, si es imposible materializar, desde el punto de vista físico, el derecho a la educación por las dificultades que implica el desplazamiento de la niña hasta el lugar de ubicación del mismo.

Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, asignar un cupo a la menor Gillian Torres Castellanos en el mismo establecimiento educativo en el que se encuentran adelantando estudios sus primos, a fin de garantizar el verdadero acceso de la niña a los estudios.”

Aunque la accionada señaló que el COLEGIO EL ENSUEÑO IED, se encuentra a pocas callas del colegio ROGELIO SALMONA IED, no es suficiente ni garantía de los derechos de los niños, como tampoco materializa la exigencia invocada y determinada, no sólo por vía jurisprudencial, sino debidamente reglamentada por la misma accionada, de **la unificación de hermanos**, por tanto, en tratándose de la garantía de los derechos de personas de especial protección constitucional deben prevalecer las circunstancias de esta naturaleza, siendo situaciones similares a la analizada en el criterio de autoridad, y con mayor consideración y prevalencia en tratándose de hermanos que propender por la unidad familiar.

Por tanto, es importante recordar que dentro de las políticas públicas, la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, expidió la Resolución 1913 de 2021, en la cual se establece el proceso de gestión y cobertura para los años 2021-2022 del sistema educativo en Bogotá, del cual se evidencia que de manera clara se dispone en el artículo 22 la acreditación sobre la unificación de hermanos, que fue invocado previamente por la accionante:

Artículo 22. Consideraciones generales para la inscripción. En el procedimiento de inscripción de estudiantes nuevos que deben realizar las familias o acudientes, se tendrá en cuenta:

1. La inscripción de los estudiantes nuevos se realizará de manera virtual a través del portal de matrícula de la página web de la SED, y para el efecto es indispensable que las familias o acudientes: i) tengan disponible documento de identidad del estudiante y de su padre, madre o acudiente, ii) diligencien el formulario de inscripción con todos los datos solicitados, suministrando: a) un correo electrónico y b) un número de celular para contactarlos durante el proceso de matrícula.
2. Las solicitudes de cupo que se hayan tramitado con múltiple inscripción, información no veraz, inconsistente o con documentación adulterada, serán anuladas y la familia o acudiente deberá realizar una nueva solicitud cuando finalice la etapa de asignación de estudiantes nuevos, establecida en el cronograma de la presente resolución.
3. La Dirección de Cobertura definirá mecanismos alternativos de atención para la inscripción de población rural, personas con discapacidad, víctimas de conflicto armado interno, pertenecientes a grupos étnicos, población en extra-edad y personas adultas.

Parágrafo 1º. Para realizar la inscripción por unificación de hermanos, las familias o acudientes deberán cargar al aplicativo web de inscripciones el registro civil de nacimiento de los hermanos. Para el caso de inscripción de estudiantes con discapacidad, igualmente deben cargar al aplicativo web de inscripciones el diagnóstico, certificación o concepto emitido únicamente por el sector salud relacionado con la discapacidad reportada.

Parágrafo 2º. Para los casos en que las familias tengan dificultades para realizar el proceso de inscripción, la Dirección de Cobertura y las Direcciones Locales de Educación implementarán, podrán implementar estrategias y alternativas de atención presencial de acuerdo con las fechas establecidas y la normatividad vigente.

Parágrafo 3º. Para el caso de la población migrante que no cuente con un documento de identificación válido en Colombia, así como para la población víctima del conflicto armado interno y perteneciente a grupos étnicos que por su vulnerabilidad o a causa de un hecho victimizante no cuente con el documento de identificación, el proceso de inscripción se realizará con un número generado de manera automática en el aplicativo web de la SED. Las familias o acudientes deberán tramitar el documento de identidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y, posteriormente, notificarlo a la IED para su actualización.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGFB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

Como también se emite unas consideraciones para la priorización de asignación de cupos:

<p>Artículo 24. Consideraciones para la priorización de asignación de cupos. Con base en las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación previstas en la normatividad vigente, en especial la Resolución 7797 de 2015 del MEN, se realizará la asignación de cupos en el siguiente orden de prioridad para cada tipo de demanda:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para la asignación de cupos a estudiantes activos en las IED (Antiguos):<ol style="list-style-type: none">1.1. Estudiantes que ya están vinculados a una IED para asegurar su continuidad en este.1.2. Estudiantes asignados mediante acuerdos de continuidad.1.3. Estudiantes vinculados al SEO que hayan solicitado traslado y tengan hermanos en la IED en la cual solicitan el cupo.1.4. Estudiantes vinculados al SEO que hayan solicitado otro tipo de traslado, según se contempla en el artículo 26 de la presente Resolución.2. Para la asignación de cupos a estudiantes nuevos:<ol style="list-style-type: none">2.1. Estudiantes con discapacidad, capacidades o talentos excepcionales y trastornos específicos del aprendizaje o del comportamiento.2.2. Estudiantes que ingresan a los grados de preescolar.2.3. Estudiantes pertenecientes a grupos étnicos (Indígenas, Afrodescendientes, raizales, palenqueros y Rrom o gitanos).2.4. Estudiantes víctimas del conflicto armado interno.2.5. Estudiantes en condición de vulnerabilidad o especial protección constitucional.2.6. Estudiantes que tengan hermanos ya vinculados al establecimiento educativo.2.7. Estudiantes que abandonaron el sistema educativo y manifiesten su intención de reingresar.2.8. Estudiantes que, de acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia, se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (jóvenes entre los 14 a los 18 años), en estos casos, se seguirán los lineamientos establecidos en las diferentes normas para atender esta población.2.9. Los demás estudiantes que se hayan inscrito durante el proceso.2.10. Estudiantes no inscritos durante el proceso y que requieran ser matriculados en el SEO. <p>Parágrafo 1º. En caso de no contar con disponibilidad de cupo en las opciones de IED señaladas por las familias o acudientes en el formulario de inscripción, la asignación se hará en la IED que cuente con cupo disponible y que esté más cercana al sitio de residencia del estudiante y se evaluará la posibilidad de otorgar el beneficio del Programa de Movilidad Escolar, previa verificación de la documentación aportada en el formulario de inscripción y del cumplimiento de las condiciones, requisitos y mecanismos para la asignación del mismo, conforme a lo establecido en la Resolución 039 de 2018 y el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar vigente, o la normatividad que la modifique o sustituya.</p>
--

Bajo esas condiciones, se concluye que se debe priorizar la unificación de hermanos para garantizar la educación, la unidad familiar y demás derechos que se correlacionan en favor de la menor HG PINEDA BOCANEGRA, y ser prevalente frente a los argumentos planteados por la accionada relacionados con las limitaciones contractuales, por afectar derechos fundamentales de los menores a la educación e igualdad.

En ese orden de ideas, se hace necesario adoptar medidas para garantizar el derecho a la educación vulnerado al no aplicar la circunstancia y condición de unificación de hermanos, invocada y acreditada por la accionante señora CAROLINA BOCANEGRA BERNAL, en favor de su hija HELEN GABRIELA PINEDA BOCANEGRA, y por ende en favor de todos sus hijos menores de edad.

En consecuencia, se deberá ordenar el amparo al derecho fundamental a la educación e igualdad en favor de la menor HELEN GABRIELA PINEDA BOCANEGRA, y por ello, se ORDENARÁ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE CIUDAD BOLIVAR Y COLEGIO ROGELIO SALMONA IED**, asignen el cupo a la menor HELEN GABRIELA PINEDA BOCANEGRA en el COLEGIO ROGELIO SALMONA IED, mismo donde se encuentran integrados sus hermanos, lo cual debe ser notificado a la accionante y garantizar los trámite de matrícula pertinentes. Y una vez se materialice la misma se informe al Despacho su cumplimiento.

Se insta a la accionante, una vez notificada realice inmediatamente la formalización de la matrícula de su menor hija.

En cuanto a las entidades vinculadas, DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE LA CANDELARIA y COLEGIO EL ENSUEÑO IED no se emite



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **educación e igualdad**, invocado por la señora **CAROLINA BOCANEGRA BERNAL** como representante legal de la menor HELEN GABRIELA PINEDA BOCANEGRA, por intermedio de apoderado contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** y las vinculadas **DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE CIUDAD BOLIVAR Y COLEGIO ROGELIO SALMONA IED**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO (a), DIRECTOR (a), RECTOR** y /o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE CIUDAD BOLIVAR Y COLEGIO ROGELIO SALMONA IED**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, asignen el cupo educativo a la menor HELEN GABRIELA PINEDA BOCANEGRA en el **COLEGIO ROGELIO SALMONA IED**, mismo donde se encuentran integrados sus hermanos, lo cual debe ser notificado a la accionante y garantizar los trámites de matrícula pertinentes. Y una vez se materialice la misma se informe al Despacho su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

Instar a la accionante, una vez notificada, realice inmediatamente la formalización de la matrícula de su menor hija.

TERCERO: Desvincular a la **DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE CANDELARIA** y la vinculada **COLEGIO EL ENSUEÑO IED**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-009
ACCIONANTE: CAROLINA BOCANEGRA BERNAL
AFECTADA: HGPB
APODERADO: EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf666d91d0f342b68ff4ba21a1c76bea6a4f5ff452d648d7f0c26bf07089996e
Documento generado en 01/02/2022 11:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**